



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-187/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORADORA: CAROLINA
GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso **SX-RAP-51/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En adelante SRX, Sala Regional Xalapa o Sala Responsable.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² aprobó, el acuerdo IEQROO/CG/A-070-2023, en el cual se determinaron los topes de gastos de campaña y precampaña para la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024.

3. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023. El treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió, el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, por el cual se aprobó el plan y el calendario integrales del proceso electoral local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

4. Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización. El veinticuatro de enero del año en curso, Leobardo Rojas López, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de Revolución Democrática, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, queja por conductas infractoras en materia de financiamiento y gastos en contra de la aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidenta Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, Ana Patricia Peralta de la Peña.

5. Resolución INE/CG192/2024. El veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador de queja en

² En adelante OPLE u IEQRoo.

materia de fiscalización, instaurado en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo, en donde determinar desechar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización al considerarse incompetente para conocer y dio vista al Instituto Local.

6. Recurso de Apelación. El dos de marzo del dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, recurso de apelación en contra de la resolución **INE/CG192/2024**.

7. Recepción en Sala Superior. El nueve de marzo se recibieron en Sala Superior de este Tribunal las constancias del medio de impugnación y se integró el expediente SUP-RAP-95/2024 Y ACUMULADO.

8. Acuerdo de sala (SUP-RAP-95/2024 Y ACUMULADO.) El diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer el recurso de apelación y remitió la demanda.

9. Resolución expediente SX-RAP-51/2024. El veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el que determinó confirmar la resolución impugnada.

10. Recurso de reconsideración. El veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante esta Sala Superior,

medio de impugnación en contra de la sentencia recaída en el expediente antes referido.

11. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-187/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

La sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁹ dentro de un procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja en materia de fiscalización iniciado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y aspirante a reelegirse a dicho cargo en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, al calificar de infundado el planteamiento del partido, debido que el INE carecía de competencia para resolver los actos objeto de la denuncia, en tanto era necesario un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si existían actos anticipados de precampaña, a fin de que los mismos pudieran ser fiscalizados.

La Sala responsable hizo referencia que el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando se denuncian actos constitutivos de vulnerar la norma en materia de fiscalización, por la posible realización de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, es imprescindible un pronunciamiento previo del órgano competente, sobre la existencia de dichos actos.

Por tal motivo, concluyó que, a fin de evitar una posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización dependía de la calificación de un acto anticipado de precampaña uso

¹⁹ En adelante CG del INE.

indebido de recursos públicos o promoción personalizada, entonces era indispensable que existiera un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.

Así, la Sala responsable estableció que, si en el caso, el INE determinó desechar porque ninguna instancia había calificado los actos objeto de denuncia como anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada, por ello, estableció que fue correcta su determinación, porque estaba impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconocía su existencia y, a su vez, si constituyó alguna irregularidad.

La Sala Regional determinó que eran inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Pretensión

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional indebidamente confirmó la determinación emitida por el Consejo General de INE.

Agravios

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente justifica la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa señalando que el asunto reviste una relevancia y trascendencia, pues aduce que la Sala responsable no consideró que respecto de los actos que dieron lugar a la queja no se trata sólo de actos de precampaña no fiscalizados, sino que se trata de aportación de un ente prohibido como es el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que es revisable vía procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Por ello, considera que se restringe su derecho de acceso a la justicia, pues el OPLE no da el trámite correspondiente al procedimiento, de manera sumaria y enfocado a procesos electorales, sino que su trámite es lento y no guarda relación con tales procesos ni con la fiscalización correspondiente.

De igual forma, refiere que el INE no tomó las medidas que permitieran evitar el conflicto, únicamente ordenó dar una vista al OPLE.

Por ello, considera que el INE debió formar un cuaderno de antecedentes sobre los hechos denunciados para que permaneciera abierto en tanto el OPLE emitía un pronunciamiento en materia sancionadora.

Así, refiere que se justifica la importancia y trascendencia pues la Sala Superior es la única instancia en la que debe precisar qué debe de hacer el INE en estos supuestos, evitar

incongruencias o una indebida aplicación de normas en materia electoral.

El partido recurrente manifiesta que existió una interpretación del artículo 41, fracción I, penúltimo párrafo, así como el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la CPEUM.

En ese tenor, argumenta que existió un indebido control de constitucionalidad al artículo 41, Base V, Apartado B, de la CPEUM, pues se le impidió el acceso a la justicia completa ya que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de dicho precepto.

La Sala Regional Xalapa consideró que antes de conocer la materia de fiscalización del INE, primero debía conocer el OPLE lo que no tiene sustento legal ni jurisprudencialmente, ya que incorporó un requisito *sine qua non* antes de que conozca la materia de fiscalización a una sanción impuesta por el OPLE, lo que de facto inaplica la atribución constitucional que faculta al INE para conocer y resolver la fiscalización en los procesos locales y por tanto la interpretación de la Sala Xalapa no es aceptable, porque restringe el actuar del INE a lo resuelto por el OPLE.

Por tanto, la interpretación de la Sala responsable vulneró el artículo 17 constitucional derivado que juzgó que el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos objeto de la denuncia.

Por ello, reitera que las conductas denunciadas no restringen actos de precampaña no fiscalizados sino la aportación de un ente indebido, como lo es el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Como segundo agravio, el partido recurrente expresa que la Sala Responsable inaplica una atribución constitucional del INE y condiciona el estudio de una queja en materia de fiscalización a una sanción derivada de un procedimiento especial sancionador, dejando sujeto al INE a una determinación local para conocer de la investigación de uso de recursos públicos y/o privados en un proceso electoral, dimitiendo la fiscalización al arbitrio del OPLE.

Finalmente, argumenta que el proceso electoral ya está en curso y se está inaplicando una atribución constitucional del INE pero además se le está condicionando. Razón por la cual se inobservan todos los principios rectores de la materia electoral.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que eran inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento sancionador, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa consideró que antes de conocer la materia de fiscalización del INE, primero debía conocer el OPLE sobre la existencia de actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Consejo General del INE derivado de una queja de fiscalización, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos, lo que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad de la decisión del Consejo General del INE respecto de que la materia de fiscalización del INE primero debía conocer el OPLE; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia el partido recurrente alegue que la Sala restringe su derecho de acceso a la justicia; no justifica la relevancia y transcendencia del recurso de reconsideración, pues aunque aduce que la Sala responsable no consideró respecto de los actos que dieron lugar a la queja; que el INE no tomó las medidas que permitieran evitar el conflicto, únicamente ordenó dar una vista al OPLE; señalando un indebido control de constitucionalidad al artículo 41, Base V, Apartado B, de la CPEUM, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²⁰

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una

²⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²¹, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, el actor no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Consejo General del INE al resolver sobre su competencia para resolver los actos objeto de la denuncia, en tanto era necesario un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

²¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-187/2024

En el mismo sentido, se resolvieron los SUP-REC-112/2024, SUP-REC-119/2024 y SUP-REC-158/2024 entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.